

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0117 instaurada por el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PEREZ en nombre propio y en representación de DAVID ORLANDO GONZALEZ PEREZ en contra de JUAN CARLOS MELO PERILLA.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PEREZ ejercita la acción de tutela en nombre propio y en representación de DAVID ORLANDO GONZALEZ PEREZ contra JUAN CARLOS MELO PERILLA, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

En consecuencia, solicita se le ordene al accionado solicitar a VANTI el restablecimiento inmediato del servicio público de gas en el inmueble ubicado en la Carrera 57A No.55-13 Bloque 7 Interior 1 Apto.101 Pablo Sexto Segunda Etapa de esta ciudad, que asuma cualquier situación anómala con el medidor del gas 158067 y que no realice presiones ilegales con los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y con los suscriptores del contrato de arrendamiento.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que vive junto con su hermano en el inmueble arriba mencionado.

Indica que el accionado funge como arrendador del mencionado bien y como arrendatario el señor LUIS FERNANDO CABRERA CHAPARRO.

Denota que en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el accionado demanda al arrendatario.

Aduce que el 23 de enero de 2021 se percató que no había servicio público de gas en el inmueble, pese a que el servicio estaba pago y al día, por tanto al comunicarse con VANTI le indicaron que cualquier información se le suministraría solo al titular de la cuenta aquí accionado.

Comenta que llegó comunicación de VANTI donde se advertía sobre la suspensión temporal del servicio a petición del accionado.

Manifiesta que si bien hay una deuda y una solicitud de restitución de inmueble en curso, es una persona de la tercera edad y paciente crónico con oxígeno dependiente, por lo cual se debe conectar a un sistema que le suministra oxígeno de manera diaria y no puede preparar su alimentación por no contar con el servicio de gas, ya que el inmueble no cuenta con estufa de energía eléctrica.

Narra que el accionado conoce también de la situación de salud y extrema vulnerabilidad de su hermano con el cual convive, quién también debe

recibir una alimentación adecuada, la cual indefectiblemente requiere del servicio de gas.

Comenta que el 23 de enero de 2021, día de la suspensión del servicio, los funcionarios de VANTI jamás timbraron o avisaron que iban a suspender el servicio, como tampoco verificaron si el inmueble estaba ocupado, como tampoco se contó con el consentimiento de quienes habitan el inmueble.

Alega que soslayo la ley porque fue el accionado – arrendador quién solicitó la suspensión del servicio de manera unilateral, sin ningún tipo de comunicación o aviso a quienes ocupan el inmueble.

Que el accionado uso como mecanismo de presión para cobrarle al arrendador moroso y desalojar a la fuerza, la suspensión de los servicios públicos, medida que es ilegal.

Que la presión efectuada por el accionado fue absolutamente ilegal y era la empresa VANTI, la que tenía la potestad legal de impedirlo, pero omitieron hacerlo, vulnerando los derechos constitucionales de los terceros que viven en el inmueble y en condiciones de vulnerabilidad.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha febrero veintitrés (23) del año en curso se admite a trámite la misma y vinculó oficiosamente a VANTI.

Notificación efectuada a los accionados mediante correos electrónicos enviados el día miércoles 24 de febrero del año en curso.

El señor JUAN CARLOS MELO PERILLA informó que los accionantes son personas desconocidas, con las cuales nunca ha tenido ningún contacto, pero que los vecinos de los demás apartamentos dieron cuenta de su permanencia en el inmueble de su propiedad.

Indica que al parecer el arrendatario cedió o subarrendó el apartamento, violando el contrato de arrendamiento.

Aduce que los accionantes son los que están invadiendo su predio, habitando desde noviembre de 2018 sin cancelar un solo mes de arriendo.

Refiere que el inmueble también tiene una deuda con la empresa de energía CODENSA y quien debe responder es él como propietario del bien.

Manifiesta que sí solicitó la suspensión del servicio, pero no fue notificado de la misma sino hasta la notificación de esta acción.

Alega que no es cierto que este vulnerando un derecho fundamental de una persona, ya que son los accionantes quienes están invadiendo su predio y le están generando perjuicios y detrimentos económicos por su actuar delictivo, deshonesto y descarado.

Informa que ha pasado un mes luego de la suspensión del servicio, por tanto el estado de salud del tutelante se vería trastocado, pero no es así pues se hubiere informado.

Argumenta que si bien se estaba al día en el servicio de gas, frente a los demás no, por lo tanto se observa un flagrante incumplimiento al contrato.

VANTI informa que el servicio prestado en el inmueble atrás referenciado, se encuentra a nombre del accionado señor JUAN CARLOS MELO, el cual tiene adjudicado la cuenta contrato 61188384.

Comenta que el propietario JUAN CARLOS MELO mediante orden de servicio solicitó la suspensión temporal del servicio, la cual fue ejecutada por la empresa el 23 de enero de 2021, ello con ocasión a una petición recibida el 12 de enero de 2021 por parte del accionado propietario del bien.

Relata que esa entidad por acto administrativo 993222-61188384 del 28 de enero de 2021, generó contestación a la petición presentada por el accionado, donde se le indicó que en visita realizada el 23 de enero de 2021 al predio y teniendo en cuenta su petición, se procedió con la suspensión temporal del servicio, aclarando que el medidor quedó instalado en el predio y se dejó en correcto estado de funcionamiento.

Hace saber que el estado de la cuenta tiene desde el 1 de febrero de 2021 un crédito o importe adeudado por valor de \$55.020, así mismo tiene un importe pendiente por pago por valor de \$164.989.

Refiere que para el 23 de enero de 2021 fecha en que fue suspendido el servicio de gas al accionante, no había ninguna restricción para realizar la suspensión temporal de gas.

Alega que el servicio público domiciliario de gas natural, no es un derecho fundamental y no tiene conexidad con uno de este rango.

Manifiesta que no han vulnerado derecho fundamental alguno, pues la empresa ha actuado siguiendo los lineamientos exigidos por la ley sobre el tema, que existe un mecanismo idóneo y preestablecido para que el usuario defienda sus intereses y no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

Solicita desestimar por improcedente la acción de tutela y las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES

Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, interpretando el contenido normativo de las disposiciones reseñadas, ha sostenido que la acción de tutela procede no sólo frente a las actuaciones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales, sino también frente al actuar de los particulares cuando éstos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, específicamente en los eventos en que el particular se encargue de la prestación de un servicio público, cuando con su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, y cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Se tiene dicho en forma reiterada y constante, que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como fin proteger a los gobernados, mediante un procedimiento preferente y sumario, en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso en la forma señalada por la ley.

Sobre el punto ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T- 701 de 2009, lo siguiente:

“El derecho al acceso de los servicios públicos como derecho fundamental.

Un derecho fundamental, según la doctrina constitucional, puede ser definido como un derecho subjetivo con un grado de importancia tal que la decisión sobre su otorgamiento se sustrae a la simple mayoría parlamentaria^[1].

Esta definición obliga a esta Corporación, a examinar cada uno de estos componentes: (i) el concepto de derecho subjetivo y (ii) la importancia que en estos radica.

Por el concepto de derecho subjetivo puede entenderse el conjunto de relaciones jurídicas, que se derivan del ordenamiento jurídico, entre el titular del derecho y el sujeto obligado por el derecho respecto de un objeto^[2].

Es preciso entrar a examinar, entonces, si el derecho al acceso a los servicios domiciliarios cumple con la estructura de un derecho subjetivo

En este caso, los titulares del derecho, son aquellos sujetos a los cuales el ordenamiento jurídico, en particular los artículos 365, 366 y 369 de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, les ha reconocido una pretensión o un derecho en sentido estricto, un privilegio o una libertad, un poder o una competencia o una inmunidad respecto de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

Los sujetos obligados a la satisfacción de este derecho son el Estado y todas aquellas empresas cuyo objeto social es la prestación de los servicios públicos domiciliarios, es decir la persona natural o jurídica de derecho público o de derecho privado llamada a cumplir con las obligaciones iusfundamentales emanada de este.

Por último, el objeto del derecho en mención son aquellas acciones u omisiones que se derivan de cada una de las relaciones jurídicas antes explicadas y que emanan de las obligaciones consagradas en los artículos 365, 366 y 369 de la Constitución Política y en la Ley 142 de 1994 y constituyen el contenido del derecho fundamental, cuyo cumplimiento es necesario para la realización del derecho. Es decir, son todas aquellas acciones u omisiones encaminadas a la consecución de una prestación continua de los servicios públicos domiciliarios y de buena calidad.

La determinación de las obligaciones ha sido uno de los principales obstáculos para lograr la justiciabilidad de los derechos que, como éste, tienen un marcado acento prestacional, puesto que la indeterminación de las normas que los consagran hace difícil saber cuáles son las prestaciones debidas.

Esta dificultad es propia de todas las normas de raigambre constitucional por el nivel de generalidad del orden jurídico constitucional y la vaguedad del lenguaje característico que se utiliza en este tipo de normas, por ejemplo ¿Qué debe entenderse por igualdad? o ¿Qué es libre desarrollo de la personalidad? A pesar de ello, “la existencia de esta dificultad jamás ha llevado a la afirmación de que los derechos civiles no sean derechos, o no sean exigibles judicialmente sino mas bien la tarea de especificación de su contenido y límites, a partir de distintos procedimientos de afinamiento de

su significado –principalmente la reglamentación legislativa y administrativa, la jurisprudencia y la dogmática jurídica”^[3].

Para sortear este obstáculo el juez constitucional puede echar mano de los pronunciamientos de las organizaciones internacionales con el fin de identificar cuáles son las obligaciones específicas de este derecho. De mucha ayuda resulta lo dicho por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales cuando señala que: “en relación con cualquier derecho humano existen tres tipos de obligaciones: “respetar”, “proteger” y cumplir”[...]. A su vez, este último deber relacionado con “hacer efectivo” el derecho se subdivide en tres: facilitar proporcionar y promover”.^[4]

La obligación de respetar es una obligación que involucra el deber de abstenerse de interferir, obstaculizar, o impedir el ejercicio de tales derechos, es decir que “no [se] adopten medidas que impidan el acceso a los derechos o menoscaben el disfrute de los mismos”^[5]. La obligación de proteger implica el deber “adoptar las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros”^[6]. La obligación de cumplir “requiere que se reconozcan los derechos en los sistemas legales y se adopten políticas y medidas, de cualquier índole, destinadas a satisfacerlos”^[7]. La obligación de facilitar “consiste en el deber de iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso al derecho o su disfrute, o ayudar a los particulares para lograr tales fines”^[8]. El deber de promover “consiste en realizar acciones tendientes a difundir, educar, o capacitar a la población para el ejercicio de los mismos”^[9]. Por último, surge la obligación de proporcionar que supone asegurar que el titular del derecho “[acceda] al bien protegido por un derecho cuando un grupo o individuo por circunstancias ajenas a su control, no pueda disfrutar el mismo”^[10].

Queda entonces demostrado que de este derecho se puede predicar todos los elementos que comporta un derecho subjetivo: un titular determinado, un sujeto obligado y un objeto identificable.

Sin embargo, el solo hecho de que este derecho cuente con la estructura de un derecho subjetivo no hace que éste pueda ser cualificado como un derecho fundamental, lo que realmente determina la fundamentalidad del derecho, entre otras, es el grado de importancia que tiene el reconocimiento de determinada prestación, para la consecución o el logro de la dignidad humana.

Este último concepto ha sido definido por esta Corporación en la sentencia T-881 de 2002, en la cual se señaló que la dignidad humana comprende tres aspectos: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características (vivir como quiera); (ii) la satisfacción de ciertas condiciones materiales de existencia que garanticen al individuo la posibilidad de funcionar en la sociedad y desarrollar un papel activo en ella (vivir bien); y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral (vivir sin humillaciones).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional, con fundamento en el artículo 367 de la Constitución, ha entendido que los servicios públicos son “aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en la viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y que cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”^[11] (negritas fuera del texto).

Del mismo modo, la Corte sostuvo que estos se caracterizan, según su finalidad, por las siguientes propiedades: "a. El servicio público domiciliario –de conformidad de con el artículo 365 de la Constitución- puede ser prestado directamente o indirectamente por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares, siempre y cuando el Estado mantenga la regulación, el control, y la vigilancia de la prestación del servicio; b. El servicio público domiciliario tiene un "punto terminal" que son las viviendas o los sitios de trabajo de los usuarios. Por usuario se entiende "la persona que usa ciertos servicios, es decir quien disfruta el uso de cierta cosa"; y c. El servicio público domiciliario está destinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas en circunstancias fácticas, es decir en concreto"^[12] (Negrillas fuera del texto).

De la jurisprudencia antes transcrita se observa que la prestación de los servicios públicos domiciliarios esta enderezada a cubrir las necesidades básicas insatisfechas de los ciudadanos y con ello buscan garantizar las mínimas condiciones para que la existencia del ser humano sea acorde con su dignidad. Este criterio ha sido establecido por esta Corte en sentencia T-1104 de 2005, en la cual manifestó que "la dignidad humana, concepto normativo de carácter fundamental, se relaciona estrechamente con la garantía de las condiciones materiales de existencia y dentro de esta garantía se debe incluir, sin duda alguna, la prestación de los servicios públicos esenciales".

Así las cosas, la falta de prestación de un servicio público domiciliario amenaza con ocasionar un daño a las personas al privarlos de bienes cuyo disfrute se define en la actualidad como un estándar de vida digna. En efecto, los servicios públicos domiciliarios tales como el agua potable, el alcantarillado, el saneamiento básico, la electricidad, el gas combustible por ser medios necesarios para la conservación y cocción de los alimentos, para la higiene y el aseo personal y para la ventilación o calefacción del hogar, entre otras cosas, son fundamentales para garantizar condiciones que permitan preservar una vida digna.

Como se puede observar la jurisprudencia de esta Corporación ha brindado los elementos suficientes para considerar que el acceso a los servicios públicos domiciliarios como un derecho fundamental, en el entendido que éstos son instrumentos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas del individuo.

...

La solidaridad del propietario en las obligaciones y los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos está regulada en el inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual dispone que el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en las obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos. Posteriormente la Ley 689 de 2001 modificó el artículo mencionado y estableció que además es responsable solidariamente el poseedor del inmueble.

De acuerdo con lo anterior, a partir de las disposiciones legales que regulan la materia, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor del contrato de condiciones uniformes y los usuarios del servicio son solidariamente responsables frente a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual podrá solicitarles el pago de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios públicos a cualquiera de ellos.

Sin embargo, la misma normatividad dispone que las empresas de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de suspender el

servicio si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, en dos períodos consecutivos, con lo cual si la empresa incumple la mencionada obligación se romperá la solidaridad prevista en la ley a favor del propietario o poseedor. Lo anterior encuentra concordancia con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, artículo 19, que establece entre las causales de suspensión del contrato por incumplimiento del contrato se encuentra la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual.

En este orden de ideas, si la empresa prestadora omite suspender el servicio ante la falta de pago de "dos períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual", se rompe la solidaridad prevista entre el "propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio".

Esta regla jurisprudencial se enmarca dentro de las obligaciones de respeto que hacen parte del objeto del derecho al acceso a los servicios públicos y tiene como objetivo que no se le impida el acceso a los servicios públicos domiciliarios a la persona que tenga el disfrute del bien inmueble destinado a la vivienda como consecuencia del incumplimiento del pago de las facturas de una tercera persona, como puede ser el arrendatario. Es decir, busca que evitar que se le trasladen los efectos nocivos que genera la inobservancia del pago a la persona que va a entrar habitar un inmueble.

...

Sin embargo, la jurisprudencia constante de esta Corporación^[16], con base en el artículo 86 de la Constitución, también ha indicado dos excepciones a la regla general de la improcedencia. En primer lugar, la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto. En segundo lugar, procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

Como quedó expuesto en el primer acápite de esta providencia el derecho al acceso a los servicios públicos busca la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios hacen uso éstos, puesto que con ellos se garantiza que los habitantes puedan conservar sus alimentos, cocinarlos, cuidar su higiene y aseo personal y protegerse de los embates del clima, entre otras cosas y con ello garantizar condiciones que permiten preservar una vida digna."

Adicionalmente es claro que ningún dueño o arrendador de un inmueble, pese a que su arrendatario incurra en mora en el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, tiene el derecho de actuar contrario a la ley, en tanto hay cosas que rayan con la ilegalidad, conductas que podrían derivar incluso en una condena penal, como por ejemplo, invadir la casa alquilada, pues así el inmueble pertenezca al arrendador, mientras esté alquilada su tenencia está en manos del arrendatario y para éste es su domicilio y debe ser inviolable, o como en este caso a mutuo propio proceder con la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, etc.

De la misma forma, es bien sabido que suspender los servicios públicos domiciliarios al arrendatario moroso en el canon, es absolutamente ilegal, pero es la empresa de servicios públicos la que tiene la potestad legal de

impedirlo, pues la Ley 142 de 1994 expresamente señala que no sólo se debe contar con la orden del propietario o suscriptor del contrato de servicios públicos sino con el usuario (es quien está utilizando el inmueble) en caso de ser distinto al mismo suscriptor.

De tal manera que si el suscriptor solicita la suspensión de algún servicio público (estando al día los pagos) y cuando la empresa va a realizar dicha labor encuentra que el inmueble está ocupado, deberá consultar y contar con el consentimiento (por escrito) de quienes estén ahí, pues son éstos los usuarios.

Para el efecto, la Ley 142 de 1994 en su art.138 establece: *"Suspensión de común acuerdo. Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato."*

La Corte Constitucional realizó el examen de constitucionalidad y avaló la norma, en el sentido que: *"...La norma en estudio también toma en consideración la anuencia de la empresa para efectos de resolver si suspende un servicio o termina un contrato, por lo que es ante ella que debe acreditarse que los terceros afectados han dado su consentimiento para la adopción de las medidas solicitadas. Entonces, si la empresa encuentra que los terceros que puedan resultar afectados con tales decisiones no han otorgado su consentimiento no podrá acceder a tales peticiones;..."* Sentencia C-389 de 2002 Corte Constitucional.

Dicha norma prescribe que puede suspenderse el servicio o terminarse el contrato cuando lo solicite un suscriptor o usuario si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De esta forma, se establece un límite a la autonomía de la voluntad, dado que el suscriptor o usuario no podrá, en su relación con la empresa, tomar una decisión autónoma sobre la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sino que tendrá que contar con el acuerdo de la empresa y los terceros que puedan resultar afectados.

Para la Corte ese límite a la autonomía de la voluntad no resultó contrario a la Constitución por cuanto se orienta a la protección de quienes puedan ver afectados sus derechos con dichas determinaciones. Así, si la suspensión del servicio o la terminación del contrato es solicitada por quien ostenta la calidad de suscriptor pero no es el usuario de los servicios, es obvio que este puede verse afectado con tales determinaciones; y por el contrario, si dichas solicitudes provienen de un usuario que no tiene calidad de contratante, podrá verse afectado el suscriptor del servicio público respectivo. En el primer caso, la suspensión del servicio o la terminación del contrato puede comprometer los derechos fundamentales de quienes se benefician como receptores directos del servicio; y, en el segundo caso, por cuanto un usuario no puede tomar determinaciones que afecten una relación contractual de la cual no es parte.

Esa norma también toma en consideración la anuencia de la empresa para efectos de resolver si suspende un servicio o termina un contrato, por lo que es ante ella que debe acreditarse que los terceros afectados han dado su consentimiento para la adopción de las medidas solicitadas. Entonces, si la empresa encuentra que los terceros que puedan resultar afectados con tales decisiones no han otorgado su consentimiento no podrá acceder a tales peticiones; y, por el contrario, si encuentra que se ha acreditado este requisito la empresa podrá decidir si accede o no a la suspensión del servicio o terminación del contrato. Más sin embargo, cuando dichas

medidas son de imperiosa adopción, como en los casos de fuerza mayor, caso fortuito o justa causa la empresa nunca podrá negarse a acceder a ellas, como también, bajo las mismas circunstancias, cuando sea imposible contar con el consentimiento de esos terceros.

Así mismo, se trae a colación el concepto 444 de 2012 emanado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

“En cuanto a su consulta, se tiene que la Ley 142 de 1994 contempla tres escenarios en los cuales resulta procedente la suspensión del servicio:

La suspensión del servicio de común acuerdo, establecida en el artículo 138, el cual señala:

“Artículo 138. *Suspensión de común acuerdo. Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato.”* (Subrayas fuera de texto).

La suspensión en interés del servicio, establecida en el artículo 139, el cual señala:

“Artículo 139. *Suspensión en interés del servicio. No es falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la empresa para:*

139.1. Hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios.

139.2. Evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuarios pueda hacer valer sus derechos.”

La suspensión por incumplimiento, establecida en el artículo 140, el cual señala:

“Artículo 140. *Modificado por el art. 19 de la Ley 689 de 2001. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los demás derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento”. (Subrayas fuera de texto).

Como puede apreciarse, la suspensión en interés del servicio ocurre por razones técnicas y operativas relacionadas con la prestación del servicio o con la estabilidad de inmueble que lo recibe.

La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, se predica precisamente y como su nombre lo indica, respecto del incumplimiento generado por el usuario, sea en el pago del servicio, la alteración de las condiciones técnicas del servicio, y en general, por aquellas causales que se definan como violación del contrato de condiciones uniformes, el cual por supuesto, se encuentra estrictamente referido a la prestación del servicio por parte de la empresa y su recepción, disfrute y remuneración, por parte del usuario.

En ese sentido, el contrato de condiciones uniformes es un contrato independiente de cualquier otra relación comercial o contractual que se predique respecto del inmueble al cual se sirve, en este caso puntual, es independiente del contrato de arrendamiento y por tanto, el incumplimiento en el pago del canon pactado con el arrendador, no tiene injerencia alguna respecto del cumplimiento del contrato de condiciones uniformes, por lo que, en tanto las facturas por concepto del servicio público se encuentren al día en su pago, no existe posibilidad de suspender el servicio en los términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, alegando el incumplimiento en el pago del arrendamiento.

Ahora bien, el artículo 138 antes transcrito permite al propietario del inmueble en su calidad de suscriptor o usuario del servicio, solicitar la suspensión del servicio de común acuerdo con la empresa. En ese sentido, es posible inferir, que ante el incumplimiento del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento, el propietario pretenda generar presión sobre el arrendatario incumplido solicitando a la empresa de servicios públicos la suspensión del servicio de común acuerdo.

No obstante lo anterior, el artículo 138 antes referido, señala claramente que el servicio solo podrá ser suspendido "si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados" entendiéndose en este caso, que el arrendatario que se beneficia directamente del servicio no solo puede resultar afectado sino que no es un simple tercero frente a la relación contractual por la cual se presta el servicio, sino que es, de hecho, parte del contrato como bien lo señala el artículo 130 de la Ley 142 de 1994:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese sentido, resulta predicable que si frente a la suspensión de común acuerdo solicitada por el propietario del inmueble la empresa debe proceder a corroborar la anuencia de los terceros que pudieran resultar afectados, con mayor razón debe contar con la anuencia del arrendatario que es parte del contrato en su calidad de usuario directo del servicio. Sin ella, la solicitud de suspensión de común acuerdo, no puede proceder...".

Sentadas las anteriores exposiciones, el Despacho procede a efectuar el análisis subsiguiente que le servirá de soporte para edificar la determinación que corresponda.

No está entonces, en discusión que a pesar de que exista otro medio de defensa judicial para hacer efectiva la reconexión de servicios públicos domiciliarios, en determinados eventos puede un juez de tutela, a través

de esta vía, ordenarlo siempre y cuando la omisión de este concepto afecte los derechos fundamentales, de quien la requiere o de su familia.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela la Sentencia T-371/07 reza:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley".

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce".

Se observa que la presente acción de tutela es procedente para ordenar la reconexión del servicio de gas domiciliario, pues si bien los servicios públicos no son considerados como derechos fundamentales por sí solos, cuando la falta de alguno de ellos afecte la dignidad humana, se convierte en un derecho fundamental, en la medida que la prestación del servicio está encaminada a cubrir las necesidades básicas de los ciudadanos y así garantizar las mínimas condiciones para que la existencia del ser humano sea acorde con su dignidad y cuya falta de prestación amenaza con ocasionar un daño a las personas al privarlas de bienes cuyo disfrute se define hoy en día como un estándar de vida digna.

Igualmente se ha establecido que los servicios públicos domiciliarios, por ser medios necesarios para la conservación y cocción de alimentos, para la higiene y el aseo personal y para la ventilación o calefacción del hogar, entre otros, son fundamentales para garantizar condiciones que permitan preservar una vida digna.

En este orden de ideas, no era dable desde ningún punto de vista que el accionado señor JUAN CARLOS MELO PERILLA, solicitará la suspensión del servicio de gas domiciliario del inmueble donde habitan los aquí accionantes, pues a pesar de que no tenga ningún vínculo contractual con ellos y que alegue que su arrendatario se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, tales circunstancias no le daban el derecho de cometer tal actuar ilegal, en tanto para obtener el recaudo de las sumas que considera le adeudan y la restitución del predio, tiene a su alcance otras vías judiciales legalmente establecidas.

Sumado a ello, pese a la solicitud elevada por el aquí accionado y propietario del inmueble objeto de controversia, ante la empresa VANTI en aras de lograr la suspensión del servicio de gas natural, la empresa de servicios públicos, era quien tenía la potestad legal de impedirlo, pues contravino la Ley 142 de 1994, en el entendido que no bastaba contar con la orden del propietario o suscriptor del contrato sino con el usuario destinatario del servicio (en este caso los accionantes), situación que quedó demostrado no se configuró.

Nótese que era su deber y obligación, al momento de realizar la suspensión del servicio en el inmueble, consultar y contar con el consentimiento por escrito de quienes allí se encontraban, lo que se repite nunca se efectuó, siendo ilegal a todas luces la suspensión, más aún cuando para esa data el servicio se encontraba al día en el pago.

Sumado a ello, que en la contestación emanada por VANTI en ningún momento argumentan que la suspensión se haya dado por falta del pago en el servicio de gas.

En este orden de ideas y ocupándonos del asunto sub lite, se concederá el amparo tutelar invocado, ordenando tanto al señor JUAN CARLOS MELO PERILLA como a la empresa VANTI, que dentro de los DOS (2) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, procedan a realizar todas las gestiones que sean necesarias en pro de la reconexión inmediata del servicio de gas natural en el predio ubicado en la Carrera 57A No.55-13 Bloque 7 Interior 1 Apto.101 Pablo Sexto Segunda Etapa de esta ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho a la dignidad humana, del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PEREZ en nombre propio y en representación de DAVID ORLANDO GONZALEZ PEREZ, por las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a los accionados tanto al señor JUAN CARLOS MELO PERILLA como a la empresa VANTI, que en el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a realizar todas las gestiones que sean necesarias en pro de la reconexión inmediata del servicio de gas natural en el predio ubicado en la Carrera 57A No.55-13 Bloque 7 Interior 1 Apto.101 Pablo Sexto Segunda Etapa de esta ciudad.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 ibídem). **RELIEVASE** que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la presente determinación.

CUARTO. Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. Notifíquese a los interesados por el medio más expedito.

SEXTO. De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)